

134



SELI QVARTO. VEINTE
MAR AVLEE ANDE MILSE-
TEJENICOT PUNPLY VNO;

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten notes in the left margin:]
134
134
134





SPLEDO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANGE MILSE
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is written in a cursive script and covers the majority of the page below the printed header.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEN MIL
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by stains, particularly in the lower half of the page.]

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is heavily faded and difficult to decipher, but appears to be a formal communication. The top line reads "A la Señora D.ª de la Cruz" and the bottom right corner contains the signature "Emil".

Emil

Handwritten signature or name, possibly "Emil".

Extremely faint and illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Sepase por esta pública Escrytura de Poder
 Como yo D.ª Victoria Coronado Muñoz Señora
 viuda de D.º Matheo de Andrade Vecino de esta
 Villa de Daimiel, siendo que así todo me lo fue
 Cumplido Quam bastante el mercaxio pagaua
 lex al dho D.º Matheo de Andrade Especial pa
 ra que en mi nombre y Representando mi per
 sona juntamente con el dho D.º Juan Bona
 ro de los, y Agente de Negocios de la Ca
 pellana, Vecinos de esta dha Villa, juntos
 y de mancomun, y con todos las Clausulas
 y firmas en dho mercaxio, me queda obligada
 y obligue ala paga y Satisfacion de mil, tre
 cientos, y Setenta Reales, de Vellon, que lo
 importan veinte y una fanegas de trigo, en
 que en los referidos anemados, la Venta
 y aprovechamiento del Oro del S.º San
 tiago de esta dha Villa y sus aneos este
 presente año, de que hizieron postura ante
 el S.º D.º Daimundo de la Fuente Nombrado
 Jefe Crial de dhas Ventas, y voto de
 S.º Santiago en estos Partidos, haciendo la
 Escrytura, o Escrytuross de obligacion que
 levan ledidas, con las Sumisiones, fuerros
 y Grauamenes, que para su maior Salido
 tion, y firmeza sean necesarios, y Como en
 tal Caso se requiere, con Costas y Salarios
 que siendo hechos, y otorgados por los referidos

Desde luego los amueis, los, y Varifico y Quiero
me Luen el mismo de Luizio, que si yo loy su
biera fto, y otorgado ballandome de presente, au
otorgamientos, que el Poder mas amplio y
Lijal, que para losuso dho, Cada Cosa o
parte de ella se Requiere, en mismo Lodo y
otorgo sin limitacion alguna, y con sus im
denias, y de dendienuos, ansiedades, y Con
vidades, Libre, Ganca, y Lijal, administra
tion, y Televacion, en forma, y ala Seguridad
de lo que en virtud de este Poder, se oviere y
Ejecutare, y sin que la hipoteca Especial
derogue ala Lijal, ni por el Contrario. Si
poreo por Expressa y Especial hipoteca un Ca
namos, de dos fanegas de Cuerda de Man
cha, mio Laspio, que esta termino de
esta Villa, en el Sitio que llaman del
Daxafas, con mil y Quientos bides a
Linda, que todo alinda, Contienos del
D. Pedro Joseph de Obiedo, y herederos
de D. Jeronimo Lambuna, y Godo, De
Linos de esta dha Villa, que todo es mio
Propio, y esta Libre de Terco, tuburo, memo
ria, Capellanía, y Patronato, y de otra
Carga Especial, y Lijal, que no latiere,
Sobre si en fianca Lijal = y
en mismo Lodo dho Poder para que en
la misma Confirmitad, me queda obligo
y obligue, Junta con dho mi Maudo a
Lazar al dho Santa Elena del S. San
tiago, Quatrovenas y noventa Reales de

1
Cillon, Los mesmos Enque el Suo año acri
matado dicha Planta del Voto del Sr. San
tiago Lo loque mira a los Villor, de Villa
Vibia de los ojs de Guadiana, y Axama
villa de Alua, de este año año, acua de
Justicia, y abono, y Sin Que la Sigoreca Ex
geriat desque a la Gnat, ni por el Con
trario. Sigoreca por Expresas y Expresales
Sigorecas Los Dienes y Vaires Siguerentes
Un olivas de doxentas y Veinte olivas
Que tengo, y poses por mio, Propio, Que
esta termino de esta dña Villa, Terca,
de las Canadillas, En los Alcores de la
Vega, del Rio azul, Linde Con Juan Fe
rnandez Corredor, y D. Joseph de Priado
y Vozas, Verinos de esta dña Villa y
una vna asimesmo termino de esta
Villa En el Sitio de naua Seca, de
mil y setecientos bides Linde Con el Sr.
Alfonso Sanz del hombre bueno, y D. N.
seph Carrillo de Aluorror, Desuitero
y Verinos de esta dña Villa, y un
Canamar de treze Termines de Cicera
de Mancha, alinde de dña Vina por
Parte de auasp de ella, Las Quales dñor
Cidades Anmias Propias, y Solo tienen So
bre si dño Canamar y Vina, un Tensp
de diez y ocho Reales de Redittos, Encado
un año, a favor del Patronato, Que admi
nistra el Sr. Luis Sanz del Moral Rey



+

Yo el Rey de esta d^{na} Villa, y por Libres de
otto tenro tributo, memoria, Capellania, y
Razonero, y de otra Carga Especial y Gr^{ta}
que no latieren sobre si en manera alguna
Las Quales con las antecedentes, no ede lo
de vender, trocar, ni Cambiar en manera
alguna hasta que esta deuda sea entera
mente pagada, y satisfecha, y la Venta o
enajenacion que en otra manera se hiciere
sea en si ninguna de ningun Jefe, y
so, y no dare, dio al Comprador ni Respu
ta adha Santa y Gloria, y para que en todo
tiempo Cumpliere y Sabre lo mismo todo
lo que en virtud de este Rodeo se obrare
y executare obligo todos mis bienes, muebles
y Raizes, bairidos y por bairer, de los Rodeos
Cumplidos a todos, y Quales quier Justicias
y Jueces de su Mage^d que me sean Com
petentes, con especial a los que en virtud
de este Rodeo fuere sometida a cui^o fue
re y Jurisdiccion, me someto, para que
aello me apremien, como por Sentencia
Pagada en Cosa Juzgada, y Venuncio mi
Rodeo fuere Jurisdiccion, Somercio
y Venuncio, y la Lei de Conuencit de Ju
risdiccione omnium Judicum, y todo lo
que demas Leis fueren y dios de mi for
ux con la Gr^{ta} y dios de ella, y as
y mesmo Venuncio las Leis de los Empe
radores Justiniano y Valeriano, Senatus
Consulto, nueva y Vieja Constitucion

Yo Juan de las Madres y de la Parida y de la Decimata
cas de los, y otros Señores de Imperadores que
ablan en favor de las Mujeres, de que me
acuso el Reverente Sr. no y que sino las re-
nunciava no quedava obligada al Cum-
plimiento de esta Escritura y Como Ja-
ueroxa de ellos, y por ser Casada, digo lo
que me a Venunzia, y por ser Casada
Juan de las Madres y de la Parida y de la Decimata
de Cruz, que bado con los dedos de
mi mano dcha. que para bades y orriga,
esta Escritura no es forzada ni inducida ni
atemorizada por el dho. mi marido ni por
ninguna persona en su nombre por que la confieso
otorgar de mi libre y espontanea voluntad
y de este Juram. no pedira absolucion ni
nada que sea contra el Santo Padre, su Nuncio ni
Legado ni otro Juez ni Legado que me
lo pueda conceder y sieme conser-
vare de el no usare en manera alguna
de mala fama, Infame, y de Caer en
Caso de menor Obed. y ala Conclusi-
on digo Si Dios y amen, en cuyo testimo-
nio el presente Sr. Publico y testigos
en la Villa de Guimiel a veinte
y ocho dias del mes de Agosto
de mil setecientos y veinte y un
años, siendo testigos Manuel Aruato
de la Capellana, Alfonso Velasco el
maior indio, y Marcos Aldea Venos

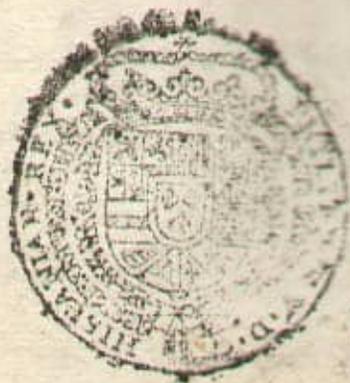
De esta dha Villa La otorgante a quien yo
el Obispo dei fee Canones lo firmo = Ponio
Dكتور Coronado = ante mi Miguel
Munoz =

Yo el dho Miguel Munoz a lo ayua
de el dho Obispo Publico y el Juzgado de estas
Villas de Dagniel y de la dha Villa que a lo ayua
Yo fee dulla Lo signo y firmo = Miguel Munoz =

M. Munoz
M. Munoz
M. Munoz
M. Munoz

De l'ero herado Por Por Birkovii
Piero herado de Or Malha de
romano Para e grande de grande
herado Para e grande de grande
romano Para e grande de grande

Mancomunada como en ellas se contienen
y difieren que por quanto. La reuena de voto de
S. Santiago de la Villa de Daimiel. y de muy hy
Anejo con todo lo que pertenece. Remate
Primer Remate en Alfonso Diaz V. de Juan
vula, en cinquenta dñs. de voto y dñs. de
concordancia. y por los dñs. su. hazienda de voto. y
optonal de Alameda. de la villa. La pusa. de cator
ze dñs. tres selimines, y un quintillo. y por los dñs. que
La cantidad correspondiente al quinto. que
me fue admitida p. el d. de Daimiel de la puer
te. fue adm. sacos de otros y de dependa. puer
ta pagada p. mayor en sentencia. y un dñs. que
tres selim. y tres quintillos. y medio. y un dñs. de
cinco selim. y un quintillo de voto. Ellos dñs. de con
taduria que corresponden a Tazon de voto
por voto, que todo compone. sentencia y dos
dñs. de voto. y un dñs. de voto. que agra
zio de diez dñs. de voto. segun cada fan. conform
La real y antigua Pragmatica del Reyno. mor
tan mill drosientos dñs. de voto. y selimines. y
lado ciento dñs. de voto. precio de sei dñs. de voto y
dñs. Alfonso Diaz Gano de prometida. queda
Liquido y pagadero p. la villa de Daimiel
y en mill drosientos dñs. de voto. de Bescon. y sei m
y hauiendose sacado en la villa de Daimiel. y
qud Almoneda como es costumbre. Remate en
los dñs. su. hazienda de voto. y optonal de cator
zo. como mayores de otros. Curo. Rem. tienen ha
zeptado. siendo reuaxio de nuestro. Acogtan



El Estado de las Indias

SELLO QVARTO, VEINTE
NAR A VEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

ESTABLISHED
MILITARY
AND NAVAL

London
Printed and Sold by
J. G. & J. S. B. 1785

London
Printed and Sold by
J. G. & J. S. B. 1785

London
Printed and Sold by
J. G. & J. S. B. 1785

